



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0235 DE 13 JUL. 2012

()

Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada por la Resolución 458 del 3 de agosto de 2011

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010, la Resolución 1163 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 458 del 3 de agosto de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.152 del 5 de agosto de 2011, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó la apertura de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de perfiles extruidos y laminados de aluminio clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00, 7608.20.00.00, 7606.92.90.00, 7606.92.30.00, 7606.91.90.00 y 7606.11.00.00, originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, de manera específica las realizadas por las empresas venezolanas FLAMINGO, ALDOCA, ALREYVEN y EXTRUDAL para las importaciones de perfiles extruidos de aluminio y CVG ALCASA para las importaciones de perfiles laminados de aluminio.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, se envió copia de la Resolución 458 del 3 de agosto de 2011 y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular China y al Embajador de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia, para su conocimiento y divulgación a los Gobiernos de dichos países, a los productores y exportadores extranjeros de los productos objeto de investigación, así como también a importadores o comercializadores identificados en la base de datos DIAN, como principales compradores externos de los productos objeto de investigación.

Que de conformidad con el citado artículo 29, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 48.152 del 5 de agosto de 2011, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, transcurridos dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la Resolución de apertura de investigación por dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse mediante resolución motivada respecto de sus resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos provisionales.

Que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), así como de los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en la Constitución Política y en el marco de lo previsto en el tercer inciso del artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, al existir circunstancias especiales que así lo ameritaron, mediante Resolución 503 del 22 de septiembre de 2011, publicada en el Diario Oficial 48.205 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó el plazo señalado para la adopción de la determinación preliminar inicialmente

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 458 del 3 de agosto de 2011"

previsto para el 6 de octubre de 2011, término que se cumpliría el día sábado 5 de noviembre de 2011; no obstante, por corresponder éste a un día inhábil, se trasladó para el primer día hábil siguiente, es decir, hasta el 8 de noviembre de 2011.

Que mediante Resolución 532 del 8 de noviembre de 2011, publicada en el Diario Oficial 48.249 del 10 de noviembre de 2011, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 458 del 3 de agosto de 2011, con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificados en las subpartidas 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00, 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la empresa venezolana Extrusión de Aluminio EXTRUDAL y laminados de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7606.92.90.00, 7606.92.30.00, 7606.91.90.00 y 7606.11.00.00 originarias de la República Popular China.

Que mediante Resolución 042 del 7 de marzo de 2012, publicada en el Diario Oficial 48.367 del 9 de marzo de 2012, la Dirección de Comercio Exterior de conformidad con el término dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio – OMC, determinó prorrogar por dos (2) meses la aplicación de los derechos antidumping provisionales impuestos mediante Resolución 532 del 8 de noviembre de 2011.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con autoridad investigadora, audiencia pública, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215/850-01-55, que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la mencionada investigación administrativa.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para que el 13 de febrero de 2012, desarrollara la sesión No. 86, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la investigación antidumping a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificados en las subpartidas 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00, 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la empresa venezolana Extrusión de Aluminio EXTRUDAL y laminados de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7606.92.90.00, 7606.92.30.00, 7606.91.90.00 y 7606.11.00.00 originarias de la República Popular China, (en adelante productos objeto de investigación). De igual manera, citó al Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva al Director de Comercio Exterior.

Que en dicha sesión, el citado Comité requirió a la Subdirección de Prácticas Comerciales información adicional, con el fin de aclarar temas tales como valor normal, margen de dumping en la línea de perfiles extruidos, análisis sobre primas de conversión para ambas líneas objeto de investigación, de igual manera el Comité de Prácticas Comerciales recomendó solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, información sobre la existencia de investigaciones de carácter aduanero respecto de las importaciones de perfiles extruidos de la República Bolivariana de Venezuela, por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, el Comité determinó suspender la sesión con el fin de obtener mayores elementos de juicio sobre los temas antes mencionados.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió nuevamente el 9 de mayo de 2012 para continuar la sesión No. 86 y con fundamento en las facultades legales que otorgan los artículos 38 y 99 del Decreto 2550 de 2010, evaluó la información adicional presentada por la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 458 del 3 de agosto de 2011"

En este sentido, la DIAN informó acerca de la implementación de medidas de control adelantadas por esa entidad por posible subfacturación en las importaciones de aluminio en bruto y sus manufacturas y así contrarrestar eventuales faltas administrativas.

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación para que en el término legal previsto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior de este Ministerio.

Que vencido el término legal, los peticionarios ALUMINIO NACIONAL S.A. - ALUMINA -, ALUMINIO REYNOLDS SANTO DOMINGO y la EMPRESA METALMECANICA DE ALUMINIO EMMA Y CIA S.A., a través de apoderado especial; así como las firmas exportadoras, de China Foshan Sanshui Fenglu Aluminum Co. Ltd. y de Venezuela Extrusión de Aluminio C.A. - EXTRUDAL -, representada por apoderado especial; las empresas importadoras Fujian Shan, representada por apoderada especial, Ventanas y Puertas Ltda., Alumarket Ltda., Lometal, Calorcol, C.I. Laminaire S.A y Groupe SEB Colombia S.A., representada por apoderada especial; y el Gobierno de Venezuela a través del Ministerio del Poder Popular para el Comercio la República Bolivariana de Venezuela, expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendarios siguientes a su envío, los cuales se encuentran en el documento Comentarios a los Hechos Esenciales que reposa en el expediente D-215/850-01-55.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 13 y 21 de junio de 2012 en sesión No. 87, para evaluar los comentarios a los hechos esenciales presentados por las partes interesadas junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, y efectuar la recomendación final sobre la adopción o no de derechos antidumping definitivos dentro de la investigación antidumping a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificados en las subpartidas 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00, 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la empresa venezolana Extrusión de Aluminio EXTRUDAL y laminados de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7606.92.90.00, 7606.92.30.00, 7606.91.90.00 y 7606.11.00.00 originarias de la República Popular China.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesiones 86 y 87 evaluó el Informe Técnico Final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación, los cuales se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final que reposa en el expediente D-215/850-01-55, los cuales mostraron:

LÍNEA DE PERFILES EXTRUIDOS DE ALUMINIO

- i) Márgenes de dumping en términos absolutos de USD 4,93/kilos y relativos de 159,03% en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificados en las subpartidas 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00, 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China; absoluto de USD 5,56/Kilos y relativo 181,11% para la empresa venezolana Extrusión de Aluminio EXTRUDAL y absoluto USD 7,01/Kilo y relativo de 432,72% para las demás importaciones originarias de Venezuela.
- ii) El desempeño de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio muestra que el volumen promedio de las importaciones objeto de dumping originarias de la República Popular China del (I/08 y I/10 - referente), con el promedio comprendido entre (II/10 a I/11 - crítico), presentan tendencia creciente (17,81%), el volumen de las importaciones de la empresa venezolana Extrusión de Aluminio EXTRUDAL, durante los mismos periodos muestran incremento (103,55%) al igual que las demás importaciones originarias de Venezuela (56,84%).
- iii) Las condiciones de precios de perfiles extruidos de aluminio, muestran que el precio FOB promedio de las importaciones objeto de dumping originarias de la República Popular China del (I/08 y I/10 - referente), con el promedio comprendido entre (II/10 a I/11 - crítico), presentan tendencia creciente (3,72%), el precio FOB de las importaciones de la empresa venezolana Extrusión de Aluminio EXTRUDAL, durante los mismos periodos muestran descenso (9,73%) al igual que las demás importaciones originarias de Venezuela (12%).

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 458 del 3 de agosto de 2011"

- iv) El movimiento neto del mercado de perfiles extruidos de aluminio, en este período, indica que el Consumo Nacional Aparente se expandió, ocasionado por el incremento de las ventas de los productores nacionales peticionarios, las mayores ventas de los demás productores nacionales, al incremento de las importaciones investigadas. En tanto que las importaciones de los demás proveedores internacionales y el autoconsumo de los peticionarios descendieron, en presencia de importaciones a precios de dumping.
- v) La participación promedio de mercado de los productores nacionales cayó 1.98 puntos porcentuales comparado con el periodo referente con el período crítico. Por su parte, la participación promedio de las importaciones investigadas crece 2.81 puntos porcentuales en el período crítico.
- vi) Los ingresos por ventas del productor nacional, en promedio durante el periodo crítico, comparado con el promedio del periodo referente, cayeron 2,53%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2008 y el primero de 2010, periodo referente.
- vii) Se observó evidencia de daño importante a la producción nacional en el desempeño negativo de algunos indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de perfiles extruidos de aluminio en el período crítico, tales como la participación de las importaciones investigadas respecto del volumen de producción orientado al mercado interno, los salarios reales, empleo directo, precio real implícito, la participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente, la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta y el margen de utilidad operacional.
- viii) La Subdirección de Prácticas Comerciales también consideró para la elaboración de los respectivos análisis, el comportamiento de las variables económicas y financieras en forma semestral contenidas en los estados de resultados, estados de costos de producción y cuadro variables de daño de la línea de producción de perfiles extruidos de aluminio.

LÍNEA DE LAMINADOS DE ALUMINIO

- i) Existe un margen de dumping en términos absolutos de USD 2,05/Kilos y relativo de 60,65% en las importaciones de laminados de aluminio, clasificados en las subpartidas 7606.92.90.00, 7606.92.30.00, 7606.91.90.00 y 7606.11.00.00, originarias de la República Popular China.
- ii) El desempeño de las importaciones de laminados de aluminio muestra que el volumen promedio de las importaciones objeto de dumping originarias de la República Popular China del (I/08 y I/10 - referente), con el promedio comprendido entre (II/10 a I/11 - crítico), presentan tendencia creciente (152,49%).
- iii) El movimiento neto del mercado de laminados de aluminio, en este período, indica que el Consumo Nacional Aparente se expandió, ocasionado por el incremento de las ventas de los productores nacionales peticionarios, del autoconsumo de los productores nacionales peticionarios, en tanto que las importaciones de los demás proveedores internacionales cayeron al igual que las importaciones investigadas, en presencia de importaciones a precios de dumping.
- iv) En cuanto al precio de venta del productor nacional en el mercado interno de laminados de aluminio objeto de investigación se observa descenso equivalente al 16,04% al comparar el promedio del período crítico con el referente.
- v) La participación promedio de mercado de los productores aumentó 15.15 puntos porcentuales en el período crítico.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 458 del 3 de agosto de 2011"

- vi) Los ingresos por ventas del productor nacional, en promedio durante el periodo crítico, comparado con el promedio del periodo referente, se incrementaron 28,98%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2008 y el primero de 2010, periodo referente.
- vii) Se observó evidencia de daño importante a la producción nacional en el desempeño negativo de algunos indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de laminados de aluminio en el periodo crítico, tales como en la participación de las importaciones investigadas con relación a la producción orientada al mercado interno, los salarios reales mensuales, empleo directo, precio real implícito, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta y el margen de utilidad operacional.
- viii) La Subdirección de Prácticas Comerciales también consideró para la elaboración de los respectivos análisis, el comportamiento de las variables económicas y financieras en forma semestral contenidas en los estados de resultados, estados de costos de producción y cuadro variables de daño de la línea de producción de laminados de aluminio.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, una vez analizados los resultados técnicos finales de la investigación, así como los comentarios a los hechos esenciales presentados por las partes interesadas junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, el informe presentado por la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN y oído el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Comité de Prácticas Comerciales por mayoría, concluyó:

1.- Que no existía mérito para recomendar la imposición de derechos antidumping a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00, 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y la República Bolivariana de Venezuela de la empresa Extrudal -Extrusión de Aluminio C.A.-, con fundamento en que a pesar de la existencia de dumping y daño en algunas variables económicas y financieras, no existe evidencia que indique que el daño causado a la rama de producción nacional y la pérdida de 1.98 puntos porcentuales en la participación del peticionario en el mercado interno, está directamente relacionado con el comportamiento de las importaciones investigadas.

Adicionalmente, para este caso el Comité tuvo en cuenta el informe presentado por la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN, la cual remitió al área competente la iniciativa de programas de control posterior por posible subfacturación en las importaciones de aluminio y sus manufacturas, principalmente las originarias de la República Bolivariana de Venezuela.

2.- Para la línea de laminados de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7606.92.90.00, 7606.92.30.00, 7606.91.90.00 y 7606.11.00.00 originarias de la República Popular China, por mayoría, el Comité concluyó que no existía mérito para recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos, dado que no observó relación causal entre las importaciones a precios de dumping y el daño ocasionado en la rama de producción nacional, por cuanto en momentos de importaciones a precios de dumping el productor nacional incrementó su participación en el mercado interno de 15,15 puntos porcentuales.

3.- Complementariamente el Comité por mayoría, tanto para la línea de perfiles extruidos de aluminio, como de laminados de aluminio, y de conformidad con el concepto emitido por el representante de la Superintendencia de Industria y Comercio, tuvo en cuenta la posible afectación en la competitividad de toda la cadena, tanto de la línea de perfiles extruidos de aluminio, como de laminados de aluminio, en una etapa en la cual la rama de producción nacional peticionaria de la presente investigación antidumping ha pasado por procesos de fusión o integración que han generado difíciles manejos administrativos.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta por la presente Resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposa en el expediente D-215/850-01-55.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 458 del 3 de agosto de 2011"

Que en virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 39 y el párrafo 2 del parágrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, imponer o no los derechos provisionales y definitivos a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0458 del 3 de agosto de 2011, a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00, 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y la Republica Bolivariana de Venezuela de la empresa Extrudal Extrusión de Aluminio C.A.; y de las importaciones laminados de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7606.92.90.00, 7606.92.30.00, 7606.91.90.00 y 7606.11.00.00 originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00, 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y la Republica Bolivariana de Venezuela de la empresa Extrudal Extrusión de Aluminio C.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 3°. No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones laminados de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7606.92.90.00, 7606.92.30.00, 7606.91.90.00 y 7606.11.00.00 originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos de los productos objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares de los países de origen.

Artículo 5°. Enviar copia de esta resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 2550 de 2010.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 13 JUL 2012


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA